



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN MIXTA

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Y 4º CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación Conflicto Competencia No. 76001310501320220022800

Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual – ROGELIO RAMIREZ PEREZ Vs
TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A-TEVSA, TAYMOUR GROUP S.A.S, ANGEL
EDUARDO MORALES PEREZ

Radicación Ordinario No. 76001220500020220019000

AUTO INTERLOCUTORIO No.95

Santiago de Cali, 12 Julio 2023.

Resuelve la Sala Mixta de Decisión el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 13 Laboral del Circuito de Cali, y el Juzgado 4º Civil Municipal de la misma ciudad, para conocer del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el que pretende el PAGO DE PERJUICIOS derivados del incumplimiento de un contrato de transporte.

ANTECEDENTES:

1. El señor Rogelio Ramírez Pérez interpuso a través de apoderada judicial, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en el que pretende el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte.
2. Lo anterior fundado en los hechos donde el señor ROGELIO RAMIREZ PEREZ fue contratado por la señora SANDRA ATILANA RAMIREZ PEREZ, como conductor del vehículo tracto camión de placas YAB-589, marca Chevrolet, línea Kodiak 156, modelo 1995, color blanco, motor número SLN01135 y chasis No. CM9530020, cilindraje 6600, con licencia de transito No. 10002423044 (patineta tipo grillo).

3. El día 2 de mayo de 2017 mientras el señor ROGELIO RAMIREZ PEREZ, se encontraba en el municipio de Yumbo – Valle desempeñando sus actividades laborales, atendió una solicitud de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A -TEVSA para dar cumplimiento al servicio público de carga terrestre, contraída entre esta y la sociedad TAYMOUR GROUP S.A.S, donde debía realizar un viaje con destino a Cartagena, pactado por la suma de \$3.400.000 mcte.
4. El día 3 de mayo del año 2017, la empresa de TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A -TEVSA, le entrega al señor ROGELIO RAMIREZ PEREZ la orden de cargue número 0101050817, la Autorización de retiro del contenedor del patio intermodal, EL MANIFIESTO DE CARGA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE AUTORIZACIÓN 22794798 y la hoja de ruta #9534975, cancelando un anticipo por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000) e indicándole que debía dejar el vehículo a disposición de la bodega de la empresa remitente TAYMOUR GROUP S.A.S. encargados de subir la carga.
5. El señor ROGELIO RAMIREZ PEREZ, dejó el vehículo a disposición de la bodega de la empresa remitente TAYMOUR GROUP S.A.S, por más de 20 horas, tiempo en el cual se cargó la mercancía y el señor ROGELIO RAMIREZ PEREZ recibe las facturas y la carta de antinarcóticos por parte del encargado de la bodega, evidenciando al cerrar y sellar el contenedor, los tanques (BIODIGESTORES 2000 LTS Y 4500 LTS) que se habían cargado efectivamente.
6. El día 4 de mayo después de haber iniciado el recorrido, mientras transitaba por el municipio de Santa Rosa de Osos, la policía de carreteras lo detiene y luego del registro de la mercancía es capturado por TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, y el vehículo fue inmovilizado y vinculado al respectivo proceso penal.
7. El día 29 de noviembre de 2018, el juzgado 4° penal del circuito especializado de Antioquia, absolvió al señor Rogelio de los cargos imputados y además desvinculó al vehículo del hecho ilícito.
8. Actualmente las obligaciones contraídas por la empresa TRANSPORTES DEL VALLE no han sido cumplidas en su totalidad, como la suma restante del valor del viaje, ni las compensaciones económicas por los perjuicios acaecidos.
9. El señor ROGELIO RAMIREZ PEREZ tuvo que someterse a tratamiento psicológico como consecuencia de lo ocurrido, por lo cual, solicita que se declare la existencia del vínculo contractual del que hace parte el vehículo que conducía, con la empresa transportes del valle, para servicio de carga hacia Cartagena, para la remitente y destinataria empresa TAYMOUR GROUP.

10. Sumado a lo anterior, solicita que se declare el incumplimiento por parte de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. -TEVSA y por ende condenar al pago de las obligaciones adquiridas y derivadas de la existencia del contrato de vinculación.
11. Además, que se condene al pago solidario entre las empresas TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A - TEVSA identificada con Nit. 900138913 – 8, y TAYMOUR GROUP S.A.S. identificado con Nit. 900710863-0, al pago consecuente por concepto de incumplimiento de las obligaciones pactadas y soportadas en pruebas documentales anexas, en virtud del MANIFIESTO DE CARGA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE AUTORIZACIÓN 22794798 y demás pruebas documentales.
12. Adicionalmente, que se condene a los demandados al pago solidario de la compensación económica como resarcimiento de los perjuicios acaecidos y que se declare que los demandados, deben indemnizar al demandante por los daños descritos causados.
13. Como consecuencia de lo anterior se profieran las siguientes o similares condenas por los siguientes perjuicios, en la cuantía en que el Despacho estime pertinente: • Daño síquico moral: el daño causado al demandante es considerable, generado dado su estado angustioso y depresivo durante lo acaecido según da cuenta informe anexo, lo cual ha generado una neurosis permanente. • Como perjuicio inmaterial en la cuantía que el señor Juez lo determine, conforme al arbitrio iuris y los pronunciamientos judiciales sobre tasación de perjuicios, los perjuicios morales sufridos como son: PERJUICIOS MORALES 1 A título de perjuicios inmateriales 1.1 Daño moral. - CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 87.780.300) en favor de ROGELIO RAMIREZ PEREZ (afectado).
14. Que se condene a los demandados al pago solidario de las costas y agencias en derecho que pudiera generar este proceso.
15. Por reparto le correspondió conocer del proceso al Juzgado 4° civil municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio 849 del 6 de abril de 2022 advierte la falta de competencia, por considerar que se *“se pretendía la declaratoria de vinculación de demandante con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A, en virtud de las obligaciones previas del contrato de transporte, suscrito entre esta y la sociedad TAYMOUR GROUP S.A.S., así como el pago solidario entre dichas empresas por concepto de incumplimiento de las obligaciones pactadas en virtud de un manifiesto de carga”* ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en virtud del artículo 2° del código del trabajo y la seguridad social.
16. Por su parte, el Juzgado 13 laboral del circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No.1433 del 10 de mayo de 2022 propone conflicto de competencia negativo por considerar que no se pretende la declaratoria de existencia de un contrato individual de trabajo, como tampoco se deprecia el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales



privados, mucho menos se pretende se declare la vinculación del demandante con la empresa transportadora; la demanda es frente a un contrato de vinculación y un contrato de transportes, cuya literalidad no corresponden a ninguna de las fuentes formales del derecho aplicables a los asuntos del trabajo y de la seguridad social; haciendo énfasis en que no se está ante una reclamación laboral del conductor, frente a quien identifica como dueña del vehículo y empleadora; pues lo denunciado es la interrupción del contrato de transporte de mercancía, cuyos perjuicios se reclaman en forma solidaria, de la empresa transportadora que ordena el levantamiento de carga y la persona jurídica a beneficiarse con su entrega.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que le asiste competencia a ésta sede para resolver el debate suscitado, por tratarse de un conflicto ocasionado entre juzgados de diferente especialidad, igual categoría y pertenecientes al mismo Distrito. **(Arts. 18 Ley 270 de 1996).**

El asunto por resolver es si el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, deba ser tramitado ante el Juez 4° Civil Municipal de Cali o ante el Juez 13 Laboral del Circuito de la misma ciudad, en tanto se reconoce del escrito demandatorio que el motivo de la demanda es el reconocimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato de transporte.

Para la Corporación, en lo conflictuado se impone la dirección del caso al Juzgado Civil Municipal, pues es lo cierto, tal y como lo dispuso el Juez Laboral, que el Juez Civil es competente para conocer de dicho proceso en virtud de que no se está ante una reclamación laboral del conductor frente a la dueña del vehículo, ya que lo denunciado es la interrupción del contrato de transporte de mercancía, cuyos perjuicios se reclaman en forma solidaria de la empresa transportadora que ordena el levantamiento de carga y a persona jurídica a beneficiarse con su entrega, lo que no configura un Contrato de Trabajo, ni el reconocimiento y pago de unos honorarios o remuneración alguna; como si supone unos perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte, reglamentado por el **artículo 981 del código de comercio.**

Tan cierto es que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de mayo 30/80 expuso: *“A los jueces del trabajo, por imperativo legal, les corresponde “decidir” los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo” (art. 2 del C.P del T.). Por consiguiente, cuando en el desempeño de una labor propia del contrato de trabajo el trabajador se accidenta y con fundamento en tales hechos reclaman la indemnización los causahabientes del trabajador, el conocimiento de este reclamo corresponde a la justicia del trabajo. Diferente sería el caso de que el perjuicio se causara por el hecho del patrono o de sus dependientes, pero ajeno a la relación del trabajo, puesto que en este evento la reclamación de perjuicios se saldría de la tutela del derecho laboral y, por consiguiente, su conocimiento correspondería a los jueces civiles”.*

Es así que no se está en búsqueda de la declaración de un contrato de trabajo, y por lo tanto no enmarca dentro de la competencia general del juez laboral, según el artículo 2° del código de procedimiento laboral, escenario que si bien no fue contemplado por el legislador dentro de las facultades del juez laboral, si recae su conocimiento al juez civil municipal, conforme lo permite

Así las cosas, es al juez civil municipal al que le surge la competencia.

En virtud de lo expuesto, La Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali

RESUELVE:

1. Declarar que la competencia para conocer del presente proceso radica en el Juzgado 4° Civil Municipal, y en consecuencia se ordena el envío del expediente a dicho Juzgado con el fin de avocar su conocimiento.
2. Comunicar la presente decisión al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado Sala Laboral



LUIS FERNANDO CASAS
Magistrado Sala Penal



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Magistrado Sala Civil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

ALONSO CARVAJAL

contra de

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación N° 760013105014-2020-00195-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 13 Julio de 2023

El apoderado judicial de PORVENIR, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la *sentencia No. 123 del 22 de julio de 2022* proferida por esta la Sala 1ª de Decisión Laboral de ésta Corporación, publicada el día 22 de julio de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2022¹.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **22 de julio de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **12 de agosto de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de ineficacia del traslado que el actor realizó del régimen de prima media al de ahorro individual, su retorno la RPM con todos los aportes realizados, peticiones que en primera instancia fueron favorables, declarando:

“DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación del señor ALONSO CARVAJAL CHALARCA con C.C. 16.638.021 al régimen de ahorro individual administrado por AFP PROTECCION S.A. realizado en el mes de enero de 1997 y el traslado de fondos realizado en el mes de abril de 2001 a la AFP PORVENIR S.A., su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre

¹ Archivo 07RecursoCasacionDDo; cuaderno Tribunal

permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia”.

Providencia que fue recurrida por PORVENIR y en esta instancia el Tribunal modificó la decisión del juzgado para adicionar la condena en contra de este fondo, ordenando:

“a PORVENIR S.A. y PROTECCION SA. una vez ejecutoriada esta providencia entregue a COLPENSIONES todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, cuentas de rezagos, bonos pensionales si los hay, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante debidamente indexados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente es el valor de todas las condenas impuestas, que afecten su patrimonio, dado que, al tratarse de una ineficacia de traslado, las cotizaciones del demandante no afectan el patrimonio del fondo, dado que pertenecen al actor.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Negrilla fuera del texto

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)².

² **AL4048-2015:** Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, **cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFF Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la**

Ahora bien, no desconoce la Sala que igualmente se ordenó la devolución de sumas adicionales y de seguros y fondo de garantía, pero es de ver que sobre el asunto no se avizora liquidación alguna por parte del fondo, quien fue el encargado de recibir y realizar dichos pagos, es decir, es el recurrente el depositario de dicha información, siendo su responsabilidad acreditar que efectivamente cuenta con el interés jurídico para recurrir, y no solo afirmarlo como lo hizo en el escrito, debió probarlo con su petición, tal y como en reiteradas providencias lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

AL2317-2021 Radicación n. ° 89643 del 02 de junio de 2021:

“En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia y la adicionó en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. « [...] *a trasladar, con destino a Colpensiones, los valores correspondientes a gastos de administración y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a dicha entidad, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos*». Por lo tanto, el interés económico para recurrir de la sociedad recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

En tal panorama, la Sala advierte que la entidad recurrente carece de interés jurídico para recurrir en casación, dado que no mencionó ni demostró la cuantía del agravio generado con la sentencia de segunda instancia, esto es, de lo que debe devolver por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de pensión mínima indexada. Al respecto, esta Corporación tiene adoctrinado que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, pero por lo visto, en este caso ello no ocurrió (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).”

Teniendo en cuenta las disposiciones jurisprudenciales en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, el cual para la fecha

administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de « todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados », no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado. negrilla fuera del texto

de la providencia -año 2022- los 120 salarios mínimos asciende a la cifra de **\$120.000.000**, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. TENER como apoderado (a) sustituto (a) de COLPENSIONES al (a) abogado (a) **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificado (a) con la C.C. No. 1.144.152.327 y Tarjeta Profesional No. 289.652 del C. S. J., según el memorial poder allegado por correo electrónico.
3. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

4

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **ORDINARIO LABORAL**

LEON HENRY REINA

En contra de

MUNICIPIO DE VIJES, COLPENSIONES Y OTROS

Radicación No.76001-3105-015-2018-00246-01

AUTO DE SUTANCIACIÓN No.491

Santiago de Cali, 13 Julio de 2023

De conformidad con la única solicitud radicada por el demandado al correo del despacho 001 de esta Sala Laboral, de ella importa reseñar la tácita solicitud de nulidad de la sentencia dictada por esta Sala el día **4 de mayo de 2022**, y que hace el apoderado de la parte demandada - Ministerio de Hacienda, encuentra el despacho que de ella exige darse el trámite correspondiente a las nulidades -art. 134 CGP-, corriendo el traslado correspondiente.

Por consiguiente se,

DISPONE

1. **CORRER** traslado de la petición de nulidad, por el término de CINCO días; conforme la motiva del presente auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO 001 SALA LABORAL

REF: Ordinario Laboral

SERGIO LUIS DIAZ ACOSTA

Contra

ACOSTA Y CIA S. EN C.S.

Radicación No **760013105-012-2019-00571-00**

AUTO DE SUSTANCIACION No.492

Santiago de Cali, 13 Julio de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada el 09 agosto de 2021, y como quiera que, revisado el asunto, el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2655 de 05 octubre de 2020, ya fue resuelto por la Sala mediante auto No. 20 de 13 abril de 2021, es decir, antes de la presentación del desistimiento, cumpliendo así con la competencia otorgada en el artículo 15 Código Procesal del Trabajo.

Por consiguiente, al no quedar pendiente ninguna actuación por notificar, y de competencia de la Sala, se procede devolver el expediente al juzgado de origen para que realice el trámite que corresponda incluyendo la petición de desistimiento en mención. Así las cosas, se

DISPONE

1. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese en estados

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA